

REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS  
TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS CON  
CONTRATO TEMPORAL

Artículo 1.-

Se considerará trabajador temporal al contratado por tiempo determinado, en cualquiera de las modalidades de contratación que la legislación española permita en cada momento.

Artículo 2.-

Dadas las peculiaridades del tráfico aéreo, que constituye la actividad esencial de AVIACO, y teniendo en cuenta el carácter de concesionario de servicio público de la Compañía, el llamamiento se hará de acuerdo con las necesidades del servicio y cumplimiento de las condiciones exigidas por el puesto de trabajo.

Artículo 3.-

El régimen de trabajo y descanso de los TCP's con contrato temporal será básicamente el fijado en el Capítulo VI del vigente Convenio Colectivo con las particularidades que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 4.-

Como descanso, el trabajador disfrutará de 30 días libres al trimestre natural, con un mínimo de 9 días al mes.

Artículo 5.-

En atención al carácter temporal de estos contratos, las vacaciones que sobre 30 días naturales puedan corresponder proporcionalmente al tiempo trabajado, podrán ser abonadas en la liquidación final que se efectúe al término de los mismos cuando su duración sea inferior a 12 meses de trabajo continuado. Para contratos de duración igual o superior a 12 meses, se podrán disfrutar dentro de cada año natural los días que proporcionalmente correspondan, que la Compañía asignará en función de las necesidades del servicio.

Artículo 6.-

Los límites máximos de horas de vuelo contadas calzo a calzo serán los consignados en el artículo 78 del Convenio, para los vuelos largos. Igualmente, los límites de actividad aérea serán los especificados en el artículo 77 del Convenio, incrementados en una hora en todos los casos. Todo ello sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan al Comandante de la aeronave. A partir de 1.1.90, estos límites serán los mismos que los establecidos para TCP'S fijos.

Artículo 7.-

Estarán excluidos de la asignación de destacamentos, residencias y destinos voluntarios, pero no de los destacamentos forzosos, cuando las necesidades de la Compañía lo requieran.

Artículo 8.-

Las retribuciones básicas de los TCP's con contrato temporal serán las correspondientes a un Tripulante de Cabina de Pasajeros encuadrado en el nivel 7 de la tabla salarial vigente en cada momento, complementadas con las retribuciones variables establecidas en Convenio para un Tripulante de nuevo ingreso en función de la actividad realizada.

Artículo 9.-

Los trabajadores que suscriban contrato temporal, permanecerán en periodo de prueba durante el mismo tiempo de trabajo efectivo que se exija a los TCP's con contrato fijo de actividad continuada y con los mismos efectos.

Artículo 10.-

A los efectos de su posible pase a la situación de fijos-discontinuos, los TCP's con contrato temporal estarán incluidos en una relación de personal con arreglo a los siguientes criterios:

- Mayor número de contratos.
- En igualdad, el de fecha más antigua.
- A igualdad de número y fecha, mayor calificación en el curso de selección.

A tal efecto, se convalida la relación existente a la entrada en vigor de este Convenio, elaborada en su momento con estos criterios.

En el supuesto de que un trabajador temporal decidiese no incorporarse voluntariamente al ser llamado por la Compañía, será dado de baja de la citada relación. Por el contrario, permanecerá en la misma en los supuestos de prestación de Servicio Militar obligatorio, nombramiento para un cargo público, ausencia por maternidad, gestación y enfermedad grave, previa justificación de estas situaciones, cuando sean causas que impidan su comparecencia al llamamiento de la Empresa.

Artículo 11.-

Los TCP's temporales quedarán adscritos a las flotas según las necesidades de la Compañía.

Artículo 12.-

La incapacidad temporal para la prestación de servicios efectivos de vuelo quedará sujeta a la normativa general establecida para la situación de Incapacidad Laboral Transitoria en Convenio Colectivo. La incapacidad definitiva supondrá la extinción definitiva de la relación con la Compañía. Todo ello sin perjuicio del tratamiento económico y sanitario que corresponda a la Seguridad Social en cada circunstancia.

La Compañía mantendrá la cobertura de los riesgos derivados de la situación de fallecimiento e invalidez permanente total para todo trabajo bajo los siguientes criterios:

- Indemnización para ambos supuestos de 2.000.000 de pesetas.
- La prima de cobertura de estos riesgos corresponderá a la Compañía y a los interesados en la proporción del 60 y 40% respectivamente.

Artículo 13.-

En materia de vestuario, se aplicará a los TCP's temporales la normativa establecida para los fijos de actividad continuada, con las adecuaciones que procedan por razón de la estacionalidad del pagado en que presten servicios efectivos y teniendo en cuenta la utilización real de las prendas recibidas para sucesivas reposiciones.

Artículo 14.-

En los casos de destacamentos forzosos, el TCP temporal tendrá anualmente derecho a un billete gratuito II, de ida y vuelta, desde el lugar en que se encuentre destacado a su Base y regreso, para su utilización dentro del periodo de duración del destacamento.

DISPOSICIÓN FINAL

En las materias no reguladas en las presentes normas, se estará a lo dispuesto en los contratos de trabajo y a las comunes de carácter imperativo de la legislación vigente aplicables a este tipo de trabajadores.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7904

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa una pantalla, marca «IBM», modelo 8506-002, fabricada por «IBM-U.K. Limited», en su instalación industrial ubicada en Scotland (Reino Unido).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «IBM España, Sociedad Anónima», con domicilio social en paseo de la Castellana, 4, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una pantalla, fabricada por «IBM-U.K. Limited», en su instalación industrial ubicada en Scotland (Reino Unido);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante dictamen con clave número 89124015, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BRC/3/V/990/10/89, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de noviembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GPA-0626, y fecha de caducidad el día 5 de febrero de 1992, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 5 de febrero de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Diagonal del tubo-pantalla. Unidades: Pulgadas.

Segunda. Descripción: Presentación en pantalla.

Tercera. Descripción: Coloración de pantalla.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «IBM», modelo 8506-002.

Características:

Primera: 17.

Segunda: Alfanumérica/Gráfica.

Tercera: Monocroma.

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

**7905** *RESOLUCION de 5 de febrero de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un aparato receptor de televisión, marca «Hitachi», modelo C21-S250, fabricado por «Hitachi Consumer Products (UK) Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Gales (Reino Unido).*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Hitachi Sales Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Gran Vía Carlos III, 101, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de un aparato receptor de televisión, fabricado por «Hitachi Consumer Products (UK) Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Gales (Reino Unido);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen con clave número 2664-B-IE/1, y la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TB.BQ.HIT-IA-01 (TV), han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GTV-0370, y fecha de caducidad el día 5 de febrero de 1992, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 5 de febrero de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Cromaticidad de la imagen.

Segunda. Descripción: Diagonal de tubo pantalla. Unidades: Pulgadas.

Tercera. Descripción: Mando a distancia.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Hitachi», modelo C21-S250.

Características:

Primera: Policromática.

Segunda: 21.

Tercera: Sí.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado de 5 de septiembre»), estos equipos, además, deberán estar en posesión del Certificado de Aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

**7906** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se inscribe a la Empresa «Estudios y Proyectos Mineros, Sociedad Anónima», en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el 2624/1979, de 5 de octubre.*

Visto el expediente promovido por la Empresa «Estudios y Proyectos Mineros, Sociedad Anónima», para la inscripción de dicha Empresa como Entidad colaboradora, para la aplicación del Reglamento de Policía Minera, en cumplimiento de la Orden de 18 de marzo de 1985;

Resultando que la Empresa «Estudios y Proyectos Mineros, Sociedad Anónima», cumple los requisitos exigidos en el punto 5 de la citada Orden;

Considerando que la Empresa «Estudios y Proyectos Mineros, Sociedad Anónima», ha presentado la documentación exigida por la citada Orden.

Esta Dirección General ha resuelto que procede la inscripción de dicha Sociedad en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el 2624/1979, de 5 de octubre.

La Resolución que antecede ha sido notificada directamente con su texto íntegro al solicitante.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Director general, Enrique García Álvarez.

**7907** *RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza a AENOR para asumir las funciones de normalización en el ámbito de las instalaciones y equipos de pintura para tratamiento de superficies.*

Vista la petición documentada de fecha 26 de febrero de 1990, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle de Fernández de la Hoz, 52, por la que se solicita autorización para asumir funciones de normalización en el ámbito de las instalaciones y equipos de pintura para tratamiento de superficies;

Visto el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación;

Resultando que la citada Asociación fue designada por Orden de 26 de febrero de 1986 para desarrollar tareas de normalización y certificación, de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto;

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Sectorial de Normalización apropiado;

Considerando que AENOR dispone de los medios y organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a AENOR para asumir las funciones de normalización en el ámbito de las instalaciones y equipos de pintura para tratamiento de superficies.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

**7908** *RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza a AENOR para asumir funciones de normalización en el ámbito del cobre y sus aleaciones.*

Vista la petición documentada de fecha 26 de febrero de 1990, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle de Fernández de la Hoz, 52, por la que se solicita autorización para asumir funciones de normalización en el ámbito del cobre y sus aleaciones;

Visto el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación;

Resultando que la citada Asociación fue designada por Orden de 26 de febrero de 1986 para desarrollar tareas de normalización y certificación, de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto;

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Sectorial de Normalización apropiado;

Considerando que AENOR dispone de los medios y organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,